

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 01  
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00179-00**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la Acción de **TUTELA** formulada en nombre propio por el señor **JOHN JAIRO TENORIO VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.668.624** expedida en Cali (V.) contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, a cargo de la doctora **ERIKA YOMAR MEDINA MERA**, en su calidad de Juez. Trámite la cual fue vinculada el **ALCALDE MUNICIPAL de PALMIRA (V.)**, doctor **OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Se solicita el amparo del derecho fundamental al debido proceso.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

A ítem 01 del expediente de tutela, el accionante JOHN JAIRO TENORIO VALENCIA, indica que, cuenta con fallo favorable, a saber la sentencia de tutela No. 68 del 23 de junio de 2020, radicada bajo el número 76-520-40-03-002-2020-00149-00 del Juzgado accionado, y posteriores fallos de incidentes de desacato no sancionatorios, igual que el interpuesto grado jurisdiccional de consulta, sin embargo, no se evidencia acción alguna de parte del despacho accionado para hacer cumplir el mandato judicial.

Explica que el **acto administrativo decreto 667 del 17/03/2020**, declaró insubsistente su nombramiento como profesional universitario Grado 02, Código 219, con ocasión de la provisión de las listas de elegibles de la convocatoria 437 de 2017, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, cargo que venía ocupando desde el 11/11/2011, pero afirma que desde 2008 y hasta 2011 fue contratista mediante la modalidad de Orden de Prestación de Servicios.

Agrega que, al momento de decretar la insubsistencia no se tuvo en cuenta su condición especial por ser padre cabeza de hogar, y aduce que no concursó en la convocatoria 437, justamente por situaciones familiares, por cuanto, tiene a su cargo sus dos hijos menores de edad, y dependen económicamente de él.

Dice que no reclama el proceso realizado en la convocatoria, sino, que la Alcaldía no efectuó acciones para establecer un trato especial para aquellas personas en condición de vulnerabilidad.

Aduce que ha adelantado varios incidentes por desacato de la tutela 2020-00149, y que en los autos N° **1148** de 25-sept.-2020, N° 143 20-feb.-2021 y N° 2120 29-oct.-2021 se ha insistido en que el derecho protegido no es el de estabilidad laboral reforzada, si no el de estabilidad laboral relativa y se determinó que no existían circunstancias excepcionales para dictar órdenes adicionales

Considera que si bien su protección es relativa, no se tuvo en cuenta sus condiciones especiales, máxime teniendo en cuenta que en su caso, no parece haberse surtido el nombramiento en propiedad, y que en todo caso en la planta global de la administración existen cargos no ofertados en la convocatoria 437 de 2017, y en la actualidad se encuentran ocupados con nombramientos en provisionalidad, o en vacancia definitiva.

Que por lo tanto el acto administrativo mediante el cual se declaró su insubsistencia, quebrantó su protección especial, pues no se tuvo en cuenta el principio de solidaridad social, relativo a su reubicación en un cargo similar o equivalente, ocasionándole un perjuicio irremediable. Afirma que construyó su familia en Palmira, luego de recorrer todo el país en busca de una estabilidad laboral durante el ejercicio de su carrera profesional como Comunicador Social-Periodista. Que con tal decisión se vulnera y afecta su hogar, conformado por él y dos hijos menores de edad, indicando que la madre de sus hijos está ausente y totalmente desvinculada de la familia, y no convive con ella.

Dice que tras haber trabajado más de 12 años en la Alcaldía su visión está afectada y le acarrea atención hospitalaria inmediata, y requiere de cuidados permanentes, paliativos, alimentación especial y estabilidad emocional, que podría garantizarse con una estabilidad laboral y no con la permanente y apremiante necesidad de buscar un empleo en tiempos de pandemia y a su edad de 59 años.

Aduce que también presenta fuerte dolor lumbar persistente e intenso en escala de 8/10 que, incluso, se irradia a la región glútea derecha, como consecuencia de la permanente posición de escritura frente al computador.

Agrega que, su madre Lesbia María Valencia Villa de 79 años, por quien responde económicamente, también está afectada por la decisión administrativa de la Alcaldía de Palmira, y por su edad y patologías no puede velar por sus hijos.

Afirma ser cabeza de hogar y no contar con familiares que puedan brindarle apoyo, por lo que afirma que no se ha respetado el derecho a la estabilidad laboral reforzada, por lo que considera que este despacho como superior y Ad Quem tiene competencia para proteger sus derechos vulnerados por el Juzgado accionado.

Por los hechos expuestos solicita que se adopten todas las medidas necesarias para lograr que, el fallo de tutela sea respetado, cumplido y acogido sin retaliaciones, y se conmine al Alcalde de Palmira que conozca del proceso, acate y resuelva la orden de la juez, que se compulse copias para que se investigue si los señalados funcionarios de la alcaldía de Palmira han incurrido en el punible de fraude a resolución judicial por no cumplir el fallo de tutela No. 68 del 23/06/2020.

Que, si es del caso, se module el contenido inicial del fallo de tutela o incluya una orden adicional a la principal para modificar la misma en sus aspectos accidentales, que se reconozcan los emolumentos que ha dejado de percibir desde su declaración de insubsistencia. Que su reintegro se respete el ejercicio de la labor como Comunicador Social, mediante la modalidad de Teletrabajo, como venía sucediendo al momento de la declaratoria de insubsistencia y que se pondere que, está a punto de adquirir la condición de prepensionable.

## **PRUEBAS**

La parte accionante con su escrito de tutela aportó como pruebas documentales: **1.** copias de acto administrativo de insubsistencia: decreto 667 del 17/03/2020. **2.** sentencia N° 68 de 23/06/2020. **3.** Desacato 1 auto N° 1148, de 25/09/2020. **4.** Desacato 2, copia de auto N° 143, de 02/02/2021. **5.** Desacato 3, copia de auto N° 2120, de 29/10/2021. **6.** Copia de la sentencia de tutela del derecho a la vivienda digna Juzgado 27 Penal Municipal de Cali, con función de control de garantías.

### **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Este despacho por medio de providencia del 13 de diciembre de 2022 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación a la funcionaria accionada y al burgomaestre vinculado, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo como se ve a ítem 12.

La **ALCALDÍA MUNICIPAL de PALMIRA (V.)**, a través de la **SUBSECRETARIA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO** (Ítem 13) contestó que, los cuestionamientos que esboza el accionante se dirigen a atacar el ejercicio intelectual que realizó el juzgador accionado para sustentar su tesis, por lo cual es improcedente.

Manifestó que, la presente no cumple con los requisitos de procedibilidad, pues el accionante se limitó a exponer una perspectiva personal en relación con la valoración que efectuó el juzgador a los informes presentados por la Administración Municipal, concluyendo, subjetivamente, que de haberse valorado de una forma diferente el resultado de la decisión judicial le hubiera sido favorable, intentando traer nuevos elementos fácticos que no fueron pedidos, ni decretados en el momento procesal pertinente.

Indicó que en casos similares, en donde se ha cuestionado a través de acción de tutela otras decisiones idénticas del Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, por abstenerse de imponer sanción por desacato a la Administración Municipal, otros estrados judiciales han concluido y coincidido que tal acción resulta absolutamente improcedente, alegando que el accionante pretende confundir al operador de justicia para lograr un giro en la orden de tutela y así obtener el reintegro sobre la declaratoria de insubsistencia de quien no fue vinculado al proceso constitucional, pues lo que se reclama es la materialización del reintegro, circunscrito a la existencia de vacantes disponibles.

Aseguró que, no ha conculcado o vulnerado derecho alguno al accionante, por lo que solicitó no continuar el trámite constitucional y denegar el amparo impetrado en contra de la Alcaldía de Palmira por improcedente.

El **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, (ítem 14) informó que se adelantó acción de tutela instaurada por el accionante John Jairo Tenorio Valencia en contra de la Alcaldía Municipal de Palmira radicada bajo el No. 76520400300220200014900, la cual se resolvió mediante sentencia No. 68 del 23/06/2020, en la que se tutelaron los derechos fundamentales invocados por cuanto el actor demostró su calidad de padre cabeza de familia.

Sin embargo, aclaró que, se dejó por asentado que no se podía acceder a las pretensiones de ordenar su reincorporación al mismo cargo que venían desempeñando o a uno de mayor jerarquía, sin solución de continuidad, puesto que dicha decisión vulneraría los derechos fundamentales de aquellos que ocuparon el primer lugar en la lista de elegibles, quienes accedieron a esas vacantes a través del concurso de méritos.

Añadió que, en virtud de lo anterior se resolvió ordenar al ente territorial que en el término de 20 días hábiles, realizara un estudio de equivalencias del cargo que venía desempeñando el actor, esto es, del mismo nivel, grado, salario y especialidad funcional, en donde cumpla con el perfil y requisitos señalados para desempeñarlo con relación a las vacantes de la planta global de dicha administración, incluyendo las vacantes no ofertadas en la Convocatoria 437 de 2017, los empleos creados y ajustado su naturaleza jurídica mediante Decretos números 87 del 16 de mayo y 197 del 18 de noviembre de 2019, que se encuentren disponibles al momento de la notificación del fallo. Que además de lo anterior, una vez cumplido el término señalado, debía vincularlo en un cargo equivalente al de Profesional Universitario código 219 grado 02, de la planta global de cargos de la administración municipal de carrera administrativa, teniendo en cuenta los empleos no ofertados en la Convocatoria 437 de 2017, los cargos creados y ajustada su naturaleza jurídica mediante Decretos números 87 del 16 de mayo y 197 del 18 de noviembre de 2019, que sean del mismo nivel, grado, salario y especialidad funcional en donde cumpla con el perfil y requisitos señalados para desempeñarlo que se encuentre disponible al momento de la notificación del fallo. Que en caso de no existir ésta, en las vacantes futuras equivalentes en provisionalidad, hasta tanto sus cargos se provean en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los

requisitos exigidos en la Ley y la jurisprudencia constitucional. Sentencia fue confirmada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, mediante fallo N° 75 de 22/07/2020.

Expresó que el accionante presentó el primer incidente el día 03/09/2020, argumentando la falta de cumplimiento al fallo y, luego de realizarse todo el trámite incidental, por auto 1148 del 25/09/2020, se dispuso abstenerse de imponer sanción.

Afirma que, si bien el actor John Jairo Tenorio Valencia, es un sujeto de protección especial constitucional y goza de una estabilidad laboral relativa, priman los derechos de las personas que accedieron meritoriamente a las vacantes que fueron ofertadas en la Convocatoria 437 de 2017, pues el derecho a la carrera administrativa es preferente para lograr el acceso y la gestión de empleos públicos.

Sostuvo que el nombramiento en provisionalidad no otorga al funcionario un derecho adquirido a la permanencia. Por lo cual, resulta inadmisibile que el citado señor acuda a criterios de otras entidades públicas a fin de lograr una definición de la sentencia que amparó sus derechos acomodada a sus intereses, pues, la orden de tutela es clara y su interpretación no puede ser desnaturalizada so pretexto de las pretensiones del ahora incidentalista.

Reiteró que el reintegro debe efectuarse dentro de unos márgenes de equivalencia entre el cargo que desempeñaba al momento de la destitución y aquél en el cual pueda hacerse efectivo, es decir, no un cargo cualquiera, sino una vacante con equivalencia en mismo nivel, grado, salario y especialidad funcional, para que no resulte desmejorado en sus condiciones laborales, pues en ningún momento su despacho, dispuso que el reintegro debía realizarse en los cargos en vacancia definitiva que se encuentran ocupados actualmente por terceras personas con nombramientos en provisionalidad, cuando ni siquiera a éstos se los vinculó al trámite tutelar, ni mucho menos se ordenó la creación de cargos, por considerar que dicha situación se escapa de la competencia del juez constitucional al pretender modificar y comprometer rubros públicos.

Igualmente, se estableció que en el eventual caso que la vacante no exista, la reubicación del actor se realizaría en la vacante futura equivalente. Razón por la cual, pasará a formar parte de la lista de prioridades para el reintegro, la cual obedece al orden cronológico de los fallos de primera instancia.

Mencionó que las pretensiones del accionante, ya fueron objeto de pronunciamiento en sede de tutela, y ese trámite se encuentra concluido.

Mencionó que con ocasión del trámite incidental, la Secretaría de Desarrollo Institucional adscrita a la Alcaldía Municipal, determinó que una vez realizado el estudio de equivalencias, para este caso concreto existen, diecisiete (17) cargos de Profesional Universitario, código 219, grado 02, de los cuales quince (15) se encuentran proveídos con servidores nombrados en provisionalidad y en los dos (02) restantes se posesionaron quienes ocuparon el primer puesto de la lista de elegibles de la Convocatoria 437 de 2017 y no existen cargos para su reintegro en la planta total de la administración. Por lo que no existen vacantes disponibles para el reintegro del señor Tenorio Valencia, en los términos establecidos en la sentencia que amparó sus derechos.

Por lo cual no hay lugar a imponer sanciones, pues el ente territorial cumplió y exhibió el estudio de equivalencias efectuado al señor John Jairo Tenorio Valencia y no se encuentra en la planta global de la Administración Municipal, un cargo equivalente para su reubicación en las condiciones de la sentencia, pues se presenta una imposibilidad de ejecutar inmediatamente las acciones pertinentes para materializar las órdenes del fallo constitucional.

Añade que posteriormente el día 18/12/2020, el interesado instauró un segundo incidente de desacato, argumentando la falta de cumplimiento del fallo proferido por ese despacho judicial, y una vez adelantado el trámite mediante auto 142 de 02/022021, se decidió abstenerse de imponer sanción, por las mismas razones que en trámite previo.

El 30/09/2021, formuló un tercer incidente de desacato, y luego de realizarse todo el trámite incidental, en auto 2120 de 29/10/, dispuso abstenerse de imponer sanción, por las consideraciones que ya se enlistaron.

Posteriormente, el 11/01/2022, presentó recurso contra al auto No. 2120 de 29/10/2021, el cual se resolvió mediante proveído número 14 del 12/01/2022, y se rechazó por improcedente por cuanto el auto que pone fin al incidente de desacato no es susceptible de apelación.

De otro lado, el señor Tenorio Valencia interpuso una acción de tutela en contra de ese despacho, la cual le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V), en donde solicitó la adopción de medidas necesarias para que el fallo de tutela No. 68 del 23/06/2020, proferido por ese Juzgado sea respetado, cumplido y acogido sin retaliaciones, aunado a ello, para que se conmine al Alcalde de Palmira que conozca del proceso, acate y resuelva la orden de la juez, que se compulse copias para que se investigue si los señalados funcionarios de la alcaldía de Palmira han incurrido en el punible de fraude a resolución judicial por no cumplir el fallo de tutela en mención. Que, si es del caso, se module el contenido inicial del fallo de tutela o incluya una orden adicional a la principal para modificar la misma en sus aspectos accidentales, que se reconozcan los emolumentos que ha dejado de percibir desde su declaración de insubsistencia. Que su reintegro se respete el ejercicio de la labor como Comunicador Social, por lo que en la sentencia No. 11 del 23/02/2022, declaró su improcedencia.

Aunado a ello, el señor Tenorio Valencia, nuevamente formula acción de tutela; en los mismos términos descritos en el párrafo que antecede; acción que le correspondió conocer al Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, quien a través de sentencia No.051 del 24/08/2022, decidió como improcedente dicha acción constitucional

Finalmente señaló que, por parte del señor accionante existe una equivocada interpretación de la sentencia de tutela que garantizó sus derechos fundamentales y que fue confirmada en segunda instancia, pues en ningún momento se dispuso que su reintegro fuera de inmediato o que debía realizarse únicamente en un cargo en vacancia definitiva indefinida y/o a perpetuidad, ni muchos menos la creación y/o modificación de cargos. Situación que ya fue analizada y se encuentra en firme, por lo que la presente acción resulta improcedente pues el despacho judicial no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** El accionante es persona natural; en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción constitucional, y quien actúa como peticionario en el asunto en donde se endilga la vulneración de los derechos invocados. De igual manera, en la medida en que la entidad accionada en este caso representa al Estado, y tiene a su cargo el expediente 765204003002-2020-00149-00 dentro de la cual fue proferida la

sentencia de tutela No. 68 del 23 de junio de 2020 en contra de la parte vinculada y, dentro de la cual se cuestiona la actuación surtida, es por lo que resulta legitimada para ser parte. También lo está el vinculado, por cuanto puede resultar afectada con lo que se disponga dentro de la presente acción de tutela, lo cual motiva su legitimidad.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000.

**EL PROBLEMA JURÍDICO.** Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si la situación fáctica narrada constituye una vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante?; si es procedente conceder la protección constitucional solicitada? A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones.

**1. El debido proceso** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es un derecho de carácter constitucional fundamental extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Está desarrollado por la jurisprudencia como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, significa que en éste se impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a ambas partes.

**2.** Acorde con la Corte Constitucional en orden a hacer efectivo el amparo de esos derechos fundamentales, fue estatuida la figura de la acción de tutela, creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenazas de esos derechos que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, o los mecanismos previstos no tienen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, siempre que esté de por medio la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico previsto no tiene la suficiente entidad para lograr la protección del derecho, procede excepcionalmente este mecanismo constitucional.

**3.** Reglas que en tratándose del incidente de desacato implica que se tenga en cuenta la regla del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso y se brinden las garantías que jurisprudencia constitucional impone tal como lo tiene dicho la mencionada Corte y el precedente asentado por la Sala Quinta Civil Familia del Tribunal Superior de Buga (V.) en sentencia ST-057-2017 del 30 de marzo de 2017, radicación 76-111-31-03-001-2017-00073-00 M.P. BÁRBARA LILIANA TALERO ORTIZ, quien cita a aquella.

En dicho fallo se resolvió una controversia similar en la cual el respectivo Juzgado se abstuvo de abrir incidente de desacato por considerar de antemano que había sido cumplida una sentencia de tutela. Sostiene así esa Sala del Tribunal; que en materia de incidentes de desacato resulta contrario a la norma citada el que un despacho se abstenga de tramitar un incidente que el incurrir en tal situación configura un defecto procedimental por cuanto a la determinación de si hubo cumplimiento o no se debe llegar luego de surtidas las etapas del incidente. Comentario que viene al caso para señalar que en la medida en que el despacho accionado ha atendido ya otras solicitudes del accionante, no se verifica ahora una vulneración a los derechos del mismo.

**4.** La Corte Constitucional se ha encargado de fijar la línea jurisprudencial sobre el tema, tomando como partida su evolución, donde ab initio, se calificó como viable la acción de tutela contra providencias judiciales por causa de defectos, que no implican que la decisión judicial sea necesariamente arbitraria y caprichosa, por lo cual, se establecieron unas causales genéricas y otras específicas de procedibilidad de la acción, las cuales por regla general corresponde evaluar cuando se incoa una tutela contra un despacho judicial.

Es decir la acción de tutela no procede contra providencias judiciales; excepcionalmente se ha permitido su interposición, cuando con la decisión judicial se contrarían principios y derechos fundamentales, cuando el funcionario judicial en sus actos se aparta de la Constitución o la ley e incurre en alguna de las causales de procedibilidad de la acción jurisprudencialmente previstas, entre otras en la sentencia SU 659 de 2015, que para el presente caso atañe al denominado "Defecto procedimental, cuando el funcionario judicial en el trámite de la actuación judicial desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto..", por lo tanto se debe vabar si se configura o no en este plenario.

5. Así las cosas, tenemos que, la parte accionante reclama que la funcionaria judicial accionada, **se abstuvo de sancionar por desacato al Alcalde de Palmira**, y de remitir en grado de consulta el proceso, permitiendo que se continúe la vulneración de sus derechos constitucionales, de modo que tal situación permite el desobedecimiento a la orden impartida mediante sentencia de tutela No. 68 del 23 de junio de 2020, confirmada mediante sentencia de segunda instancia N° 75 de 22 de julio de 2020.

6. Al respecto se anota desde ya que el material probatorio arrimado no evidencia la afectación endilgada; pues a cada uno de los trámites incidentales se le dio el trámite que legalmente corresponde, siendo prueba de ello que el Juzgado se ocupó, en cada uno de ellos, de requerir a la Alcaldía, posteriormente inició el trámite incidental, también inició la etapa probatoria, y finalmente mediante 1). Auto 1148 de 25 de septiembre de 2020, 2). Auto 142 de 2 de febrero de 2021 y 3). Auto 2120 de 29 de octubre de 2021, **resolvió abstenerse de imponer sanción, en cada una de los incidentes propuestos.**

7. Ahora bien, no sobra manifestar que como es bien sabido, la acción de tutela es improcedente contra actuaciones de igual naturaleza, y que, dentro del incidente de desacato, se previó el trámite de consulta de la sanción impuesta ante el superior, para que sea él, quien, en aras de garantizar los derechos de las partes, revise y dictamine si la actuación fue adelantada debidamente, pero no fue prevista para los eventos en que el incidente de desacato se falla en forma adversa al accionante. Sobre la nombrada improcedencia, la Corte Constitucional en Sentencia T-482 de 2013 del M.P. Alberto Rojas Ríos puntualizó que:

*"Tratándose de solicitudes de amparo en contra de las providencias proferidas en el curso de un incidente de desacato, como aquella que resuelve el incidente, **la Corte ha establecido que procede la acción de tutela excepcionalmente, siempre que logre verificarse la existencia de una vía de hecho.** Lo anterior, por cuanto es claro que por medio del incidente de desacato, las autoridades judiciales toman decisiones que pueden llegar a vulnerar los derechos fundamentales de las partes. Entonces, siendo procedente de forma excepcional la acción de tutela, debe tenerse presente que durante el trámite de tal incidente no se deberán ventilar asuntos que afecten la ratio decidendi, ni la decisión que con base en ésta se adoptó en el fallo de tutela, y que sirve como fundamento para promover el incidente de desacato. **Así, el estudio de una acción de tutela interpuesta contra un incidente de desacato deberá limitarse, en todo caso, a la conducta desplegada por el juez durante el incidente mismo, sin consideración alguna del fallo que le sirve de trasfondo.** Lo contrario sería revivir un asunto debatido que hizo tránsito a cosa juzgada. (Negrillas del juzgado).*

Para concluir, debe decirse sobre el particular, que en el caso objeto de estudio no se observa que con las actuaciones adelantadas dentro de los incidentes de desacato 2020-00149-01, 2020-00149-02 y 2020-00149-03 se haya violentado derecho alguno, pues las actuaciones procesales surtidas dentro del trámite se hicieron conforme lo normado y atendiendo la orden dada en la tutela de primera y segunda instancia, al punto que se requirió a la entidad, se abrió el incidente, se ordenó abrir a pruebas y finalmente se decidió abstenerse de sancionar a la entidad accionada, por considerar **que la entidad cumplió lo ordenado.**

**8.** De igual modo, se observa que la inconformidad del accionante radica en la decisión judicial de abstenerse de sancionar a la Alcaldía, por eso pide se ordene dar cumplimiento a la sentencia de tutela No. 68 del 23 de junio de 2020 y en consecuencia se reintegre como profesional universitario Grado 02, Código 219, lo cual no puede ser avalado por este despacho, pues no se puede asumir competencia ajena propia de otra autoridad, además que el ente territorial cumplió y exhibió el estudio de equivalencias efectuado al señor Tenorio Valencia y como quiera que, no se encuentra en la planta global de la Administración Municipal, un cargo equivalente para su reubicación en las condiciones de la sentencia, tal circunstancia no puede considerarse como negligente.

Obsérvese que si bien el actor John Jairo Tenorio Valencia, es un sujeto de protección especial constitucional y goza de una estabilidad laboral relativa, priman los derechos de las personas que accedieron meritoriamente a las vacantes que fueron ofertadas en la Convocatoria 437 de 2017, pues el derecho a la carrera administrativa es preferente para el acceso y la gestión de empleos públicos.

Para concluir estas motivaciones cabe aclarar que, en el fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Buga, mencionado al inicio de estas motivaciones, sí se decidió a favor del accionante habida cuenta que el juzgado accionado se abstuvo de abrir incidente de desacato, situación que, en el presente trámite, no se cumple, dado que el Juzgado se ocupó de adelantar debidamente el desacato y decidió no sancionar a la accionada, por lo cual se declarará la improcedencia de la presente acción

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela invocado por el señor **JOHN JAIRO TENORIO VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.668.624** expedida en Cali (V.), actuando en nombre propio **contra** el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, (V.)** a cargo de la doctora **ERIKA YOMAR MEDINA MERA**. Asunto al cual fue vinculado la **ALCALDÍA MUNICIPAL PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, representada por el doctor **OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro** de los **tres días hábiles siguientes** al de la notificación de este proveído, mediante mensaje enviado al correo: **[j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

**Firmado Por:**  
**Luz Amelia Bastidas Segura**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae1f3d3ae4cb161ed9c18d9debd5a2534b4e4ced8cc378eb577985e016bbac2**

Documento generado en 11/01/2023 03:11:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**